



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TUTELA: 08001405300320220005800
ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL CUELLO RODELO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- JUZGADO
SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela informándole que el 10 de marzo de los corrientes, la parte accionante presentó impugnación contra la providencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de Marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



TUTELA: 08001405300320220005800
ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL CUELLO RODELO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- JUZGADO
SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-COLPENSIONES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se evidencia el memorial adiado 10 de marzo de 2022, presentado por la parte accionante, señor SANTIAGO RAFAEL CUELLO RODELO, quien manifiesta que impugna el fallo proveído por este Despacho el 11 de Febrero de esta anualidad, el cual fue notificado el 14 del mismo mes y año.

Así las cosas, el despacho consideró procedente verificar si la solicitud se realizó dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, observando que el día 14 de Febrero de 2022, vía correo electrónico fue enviada la respectiva notificación del fallo de tutela en mención, a la dirección rafaelcuellorodelo@gmail.com sin que el mismo hubiese sido rechazado o rebotado. (fl. 14NotificacionesSentencia).

Por lo anterior, se tiene que el término para impugnar venció el 17 de Febrero de los corrientes, de allí que no sea procedente tramitar la solicitud. En este sentido, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el término para impugnar los fallos de tutela, no obstante, la Corte se refiere al respecto en el auto A132 de 2007, así:

“ACCION DE TUTELA-Término máximo para interponer impugnación/IMPUGNACION-Presentación dentro del término legal como requisito de procedibilidad/NOTIFICACION POR TELEGRAMA-Empieza a correr término para impugnar cuando efectivamente se conoce la decisión

El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”. Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.” (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, la solicitud no cumple los requisitos anteriormente expuestos, en virtud de lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior, interpuesto extemporáneamente por la parte accionante, señor SANTIAGO RAFAEL CUELLO RODELO, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de febrero de esta anualidad.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

eaad21a1acc7219e7a76373d4f7483fb654376d075b4046b4b9ca843a3d9c370

Documento generado en 11/03/2022 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>